



RAD. 2023-00372. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 02 de febrero de 2024.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por LADY DIANA CASTRILLON CALUME contra CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON, la cual nos correspondió por reparto en línea al correo institucional de este Juzgado. A su Despacho para revisión.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920230037200
PORCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LADY DIANA CASTRILLON CALUME
DEMANDADO: CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON, notario de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, comoquiera que el promotor del juicio manifestó que prestó su servicio en la ciudad de Barranquilla, específicamente en la Notaria Primera del Círculo de esta ciudad, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Procede, entonces, verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para su admisión.

Bajo tales parámetros, una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo:

1. PRETENSIONES. Presentan las falencias que a continuación se relacionan, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo:

- ❖ **Pretensión 1 declarativa.** Existe inconsistencia de esta pretensión con los hechos de la demanda, pues, mientras en esta se indica que la relación laboral inicio el 14 de noviembre de 2008, en los hechos se dice que lo fue el 4 del mismo mes y año, por tanto, debe corregir los hechos y/o las pretensiones, exclusivamente, señalando la fecha de inicio.
- ❖ **Pretensión 6 declarativa.** Su finalidad es la declaratoria de acoso laboral, debiendo ser eliminada tal prerrogativa por los motivos que a continuación se explican. Sobre el acoso laboral, el artículo 12º de la ley 1010 de 2006, establece:

“Corresponde a los jueces de trabajo con jurisdicción en el lugar de los hechos adoptar las medidas sancionatorias que prevé el artículo 10 de la presente Ley, cuando las víctimas del acoso sean trabajadores o empleados particulares.”.

Sin embargo, está plenamente sentado que el proceso de acoso laboral es un proceso especial, cuyas pretensiones no son acumulables con aquellas que deban tramitarse a través del proceso ordinario, sin que ello vulnere derechos fundamentales. Al respecto, el artículo 25ª del C.P.T. y S.S., señala taxativamente:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Por consiguiente, la pretensión de declaratoria de acoso laboral inserta en el presente proceso ordinario es improcedente por todo lo que tiene de verse, y en consecuencia deberá ser eliminada de ese acápite, so pena de rechazo.

- ❖ **Pretensión 9 declarativa y las 3, 4, 5, y 6 condenatoria. Resultan inconclusas al igual que los hechos de la demanda en los cuales se afirma que existen acreencias con motivo de reliquidación**



de cesantías durante el termino laboral, reliquidación de intereses de cesantías, reliquidación de primas y reliquidación de vacaciones.

La situación descrita debe ser aclarada de manera precisa toda vez que, la parte actora tanto en los hechos 45, 46 y 47 como en las pretensiones descritas, alude pago de reliquidaciones, y esto conlleva a que efectivamente le hayan hecho pagos sobre sus acreencias, sin embargo, no discrimina de manera puntual cuales fueron los pagos recibidos que le fueron mal liquidados o efectuados, aquí no se enuncian ni se enumeran cuáles son las diferencias monetarias(monto de pagos deficitarios) que se dejaron de cancelar que conllevarían al reclamo de reliquidaciones. Todo ello deber a hacerse de manera detallada, punto por punto, en cuanto pagos recibidos, el pago que en criterio del demandante debió recibir, con su consabida diferencia, lo mismo deberá hacer sobre la descripción que hace señalando que trabajaba periodos superiores a 8 horas diarias de lunes a sábado.

2. Se omitió entregar la dirección de residencia de los testigos. La parte demandante indicó que solicitaba la declaración de testigos, siendo evidente que cumplió con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a señalar el canal digital donde deben ser notificadas. Sin embargo, la petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto a indicar el domicilio y la dirección de residencia, especificando a que ciudad pertenece esa nomenclatura. Por tanto, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

3. No informó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de la demandada.

Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a las entidades a notificar que den cuenta que los correos electrónicos que suministró corresponden al utilizado por estas, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, por ende, debe aportar las evidencias de que el suministrado en la demanda corresponde al que tiene la demandada para esos efectos en la actualidad, so pena de rechazo

4. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos,** so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96552e5fcb448c912b58159e7ea7230b0908823b8cd67366d116a06b131def9f
Documento generado en 02/02/2024 09:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>